



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL

SGC

FIJACION EN LISTA

FECHA: 13 DE MARZO DE 2015.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2015-00028-00.

CLASE DE ACCIÓN: ACCIÓN POPULAR (SISTEMA ORALIDAD).

DEMANDANTE: DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL BOLIVAR.

DEMANDADO: MINISTERIO DE CULTURA- DISTRITO DE CARTAGENA.

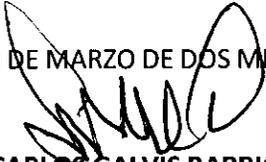
ESCRITO DE TRASLADO: RECURSO DE REPOSICION, PRESENTADO POR LA PARTE ACCIONANTE DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL BOLIVAR, CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA MEDIDA CAUTELAR.

OBJETO: TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

FOLIOS: 345-356

El anterior recurso de reposición presentado por la parte demandante —DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL BOLIVAR, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 242 del CPACA, EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 319 Y 110 DEL CGP DEL CPC; Hoy, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Quince (2015) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Cartagena de Indias, 16 de febrero de 2015

Señor
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
MAGISTRADO PONENTE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR.

ACCIONANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOLÍVAR.

ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE CULTURA Y DISTRITO DE CARTAGENA

RADICACIÓN: 13-001-23-33-00-2015-00028-00

REFERENCIA: Recurso de Reposición auto de 5 de febrero de 2015

IRINA ALEJANDRA JUNIELES ACOSTA, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, actuando en calidad de Defensora del Pueblo - Regional Bolívar, tal como se acredito en el presente proceso constitucional, me dirijo ante usted con el fin de recurrir en **REPOSICIÓN** el auto de fecha 5 de febrero de 2015 en el cual se decidió negar las medidas cautelares solicitadas en la acción popular dirigida en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE CULTURA** y el **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS**, encontrándome en la oportunidad correspondiente, de acuerdo con los siguiente:

I. TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

Mediante fijación por Estado del auto de fecha 05 de febrero de 2015, el día 13 de febrero de 2015 se notificó dicha providencia. En este sentido, presentamos el recurso en los términos establecidos en el artículo 242¹ del C.P.A.C.A. en concordancia con lo señalado en el artículo 318² del C.G.P.

¹ Artículo 242. **Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

² Artículo 318. **Procedencia y oportunidades.**

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

Así las cosas, este escrito se encuentra dentro de los tres (3) días establecidos en la norma, razón por la cual el presente memorial se encuentra dentro de la oportunidad legal para ello.

II. RAZONES POR LAS CUALES SE DEBE REPONER EL AUTO DE FECHA 5 DE FEBRERO DE 2015.

El auto en cuestión debe ser revocado y en su defecto ordenarse el decreto de las medidas solicitadas, teniendo en cuenta que en ningún momento el juez manifestó en el texto del auto que el demandado haya acreditado los presupuestos facticos y jurídicos establecidos en el artículo 26 de la Ley 472 de 1998. Es importante señalar que nos encontramos frente a un proceso contencioso constitucional y no un mero proceso contencioso administrativo, en consecuencia el funcionario judicial (en este caso el señor Magistrado), juega un papel activo frente a la violación a los derechos e intereses colectivos.

Así las cosas, el sustento de nuestra solicitud se fundamenta en lo siguiente:

a. DESCONOCIMIENTO EN EL AUTO 05 DE FEBRERO DE 2013 DEL PAPEL DEL JUEZ POPULAR FRENTE A LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS

De la manera más respetuosa, le solicitamos al Magistrado Ponente, reconsidere la negativa de las medidas cautelares solicitadas dentro del proceso constitucional de acción popular teniendo en cuenta que el artículo 17 de la ley 472 de 1998 señala claramente que *el juez competente que reciba la acción popular tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos*³.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

³ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 472 de 1998. Artículo 17, inciso 3.

Así las cosas, es importante hacer alusión a este punto, para demostrar que el juez del caso tiene la facultad de adoptar cualquier medida para impedir perjuicios irremediables e irreparables que atenten contra los derechos colectivos.

En este sentido, está claramente demostrado que la omisión en la adopción del PEMP del Centro Histórico de la ciudad de Cartagena ocasiona una lesión al derecho colectivo al patrimonio cultural, teniendo en cuenta que es el instrumento que jurídicamente establece las acciones necesarias para garantizar su protección y sostenibilidad en el tiempo. EN ESTE SENTIDO SIN ESTE INSTRUMENTO NO HAY FORMA DE GARANTIZAR LA SOSTENIBILIDAD Y LA PROTECCIÓN DE LOS BIC.

No entendemos, como uno de los argumentos de la accionada, acogido por la magistratura, es que el PEMP no se ha adoptado porque el POT no está listo. El anterior argumento es desafortunado, teniendo en cuenta que son instrumentos totalmente diferentes, ya que el PEMP establece sus propias áreas afectadas, la zona de influencia, el nivel permitido de intervención, las condiciones de manejo y el plan de divulgación que asegurará el respaldo comunitario a la conservación de estos bienes. En este sentido es un instrumento diferente al POT.

Una cosa es que el PEMP se incorporé al POT y otra cosa muy distinta es que el fundamento para su no adopción sea intento de articulación con la revisión del POT, quien eso plantee NO esta comprendiendo la dimensión del instrumento, sus características, ni su AUTONOMIA. Señor magistrado está claramente demostrado dentro del proceso que normativamente la ley de cultura y su decreto reglamentario, establecieron términos perentorios para la adopción del PEMP como instrumento de gestión patrimonial, precisamente por su autonomía.

Es claro que los Planes Especiales de Manejo y Protección relativos a bienes inmuebles deberán ser incorporados por las autoridades territoriales en sus respectivos POT, pero ese es un momento posterior, no concomitante a su construcción (el PEMP no puede marchar al ritmo del POT, porque son dos instrumentos diferentes, con énfasis, características, e incluso aplicables a zonas diferentes).

El PEMP limita los aspectos relativos al uso y edificabilidad del bien inmueble declarado de interés cultural y su área de influencia aunque ya el Plan de Ordenamiento Territorial hubiese sido aprobado por la respectiva autoridad territorial, justamente porque son instrumentos diferentes.

Nuevamente insistimos señor Magistrado, en que el PEMP cumple una función fundamental para la protección de los BIC, más aún en materia de salvaguarda del patrimonio cultural de la Nación frente a las intervenciones arquitectónicas que se efectúen en el mismo. Es importante señalar que la inexistencia de PEMP implica una omisión frente a la adopción de medios que garanticen la protección y sostenibilidad en el tiempo del centro histórico como BIC, y que cada día que pasa sin que se expida amenaza la conservación del patrimonio de Cartagena de Indias, que es el patrimonio del país y la humanidad, no pasa lo mismo con el POT.

En este mismo sentido, la Resolución 0983 de 2010 “Por la cual se desarrollan algunos aspectos técnicos relativos al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza material” señala expresamente que de conformidad con la facultad que confiere al Ministerio de Cultura el artículo 36 del Decreto 763 de 2009, el plazo para la formulación y aprobación de los -PEMP- será de máximo dos (2) años, desde el momento en el que la instancia competente hubiera definido la necesidad de dicho plan. En este mismo sentido. El artículo 12 de la resolución en comento señala un plazo máximo de dos (2) años a partir de la vigencia de esta resolución para que las instancias competentes definan cuáles bienes declarados BIC con anterioridad a la Ley 1185 de 2008 requieren un PEMP. La formulación y aprobación del PEMP se sujetará al plazo máximo de dos (2) años establecido en esta resolución, sin superar en ningún caso el 10 de marzo de 2014.

La vulneración al patrimonio cultural de nación por la omisión de la expedición del PEMP, debe activar las facultades del juez popular para tomar las medidas que considere necesarias, esto es ordenar el ejercicio de la acción omitida que causa la afectación al derecho colectivo.

Sobre este particular el Consejo de Estado ha destacado la importancia de los poderes del juez constitucional:

“...En efecto, de acuerdo con la Ley reguladora de la acción popular, la misma se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior si ello fuere posible- (artículo 2 ley 472 de 1998 / artículo 144 ley 1437 de 2011)-, cuando quiera que por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sean violados o amenazados - (artículo 9 ley 472 de 1998) -. Casos en los que corresponde al juez popular adoptar las órdenes de hacer o de no hacer, definiendo de manera precisa la conducta a cumplir, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño y, en fin, exigir la realización de las conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible -(artículo 34 ley 472 de 1998), de manera tal que se garantice la eficacia de los derechos vulnerados, como lo exige el artículo 88 constitucional. Ciertamente, el juez está facultado para adoptar las medidas que, conforme a la situación fáctica probada, sean conducentes y pertinentes para obtener la protección de dichos derechos. Resulta importante mencionar que la supremacía de las normas constitucionales exige, antes que la evocación de un enunciado formal de prevalencia de los derechos colectivos, su plena eficacia material. Y a ese objetivo debe orientarse imperiosamente la actividad de las autoridades, incluyendo la tarea del juez de la acción popular, pues un entendimiento distinto conduciría al desconocimiento de uno de los fines esenciales del Estado social, para el efecto la participación en la protección de los derechos colectivos con la eficacia que su trascendencia exige”⁴.

Así mismo, precisó el Consejo de Estado que:

“... los derecho se garantiza si está dotado de mecanismos de protección eficaces, de manera que no es dable sostener que la Carta Política garantiza los derechos colectivos si las autoridades

⁴ CONSEJO DE ESTADO. NR: 2020866. 11001-03-15-000-2012-02311-01. AC. SENTENCIA. FECHA: 18/09/2014. SECCION: SECCIÓN PRIMERA. PONENTE: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. ACTOR: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. DEMANDADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION. DECISIÓN: ACCEDE ACLARACION DE VOTO

encargadas de su protección no cumplen los deberes que les son exigibles y si el juez no corrige eficazmente las irregularidades que lesionan principios rectores de la actividad administrativa, conjurando oportunamente hechos u omisiones capaces de generar daños colectivos, con el fin de superarlos, restituyendo las cosas a su estado anterior, si ello resulta posible. Quiere decir, entonces que, en atención a la naturaleza de la acción, su origen constitucional, la clase de derechos e intereses que protege y los efectos de las medidas que puede adoptar, el juez de la acción popular no limita su decisión a los hechos, pretensiones y excepciones alegadas y probadas por las partes, como se infiere de los poderes que le otorgó la Ley 472 de 1998, sino que su deber tiene que ver con la adopción de las medidas que sean necesarias en pro del interés colectivo como lo demandan los mandatos superiores bajo análisis⁵.

En este mismo sentido, el Consejo de Estado se pronunció en la Sentencia con NR: 2019553 25000-23-24-000-2010-00609-01 en el sentido de:

“...en aras de lograr la efectividad de los derechos colectivos el juez de acción popular está revestido de facultades tanto para juzgar la conducta de autoridades y de particulares sujetos a una regulación estatuida para la protección de determinados intereses de la colectividad, como para enjuiciar la compatibilidad misma de dicha reglamentación con los bienes e intereses colectivos que se busca amparar. Y en este último caso, sin adoptar decisiones anulatorias, competencia del juez contencioso administrativo ordinario, podrá ordenar las medidas que estime pertinentes para conjurar la situación de peligro o afectación de los derechos colectivos que se le plantea”⁶

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha venido señalando que:

“...la acción popular no es, en manera alguna, subsidiaria ni residual frente a las dispuestas ordinariamente para controlar la legalidad de

⁵ Ibidem

⁶ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia N° 25000-23-24-000-2010-00609-01 (AP). SECCIÓN PRIMERA, DE 15 DE MAYO DE 2014. MP.: GUILLERMO VARGAS AYALA Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA, RED BULL COLOMBIA SAS Y MINISTERIO DE SALUD

la actividad de la administración; razón por la que las medidas que corresponde adoptar al juez deben garantizar la protección integral del derecho colectivo vulnerado, teniendo en cuenta la nueva dimensión que exige su valoración desde el ámbito constitucional vigente. Y la Sala reitera en esta oportunidad ese criterio jurisprudencial, pues, como se expuso, la prevalencia del orden superior y la exigencia de la eficacia de los valores supremos que el juez de la acción popular debe preservar no permiten restringir sus facultades frente a las que le asiste al juez ordinario, sino acrecentarlas, teniendo como límite, únicamente las garantías previstas en el artículo 29 constitucional(...)^{7 8}.

Es conocido, desde hace mucho tiempo, que un derecho se garantiza si está dotado de mecanismos de protección eficaces, de manera que no se puede afirmar que la Carta Política garantiza los derechos colectivos si las autoridades encargadas de su protección no cumplen los deberes que les son exigibles y si el juez no corrige eficazmente las irregularidades que lesionan principios rectores de la actividad administrativa, conjurando oportunamente hechos u omisiones

⁷ CONSEJO DE ESTADO NR: 2018810. 25000-23-15-000-2010-02404-01 AP SENTENCIA NORMA DEMANDADA: FECHA: 27/03/2014 SECCION: SECCION TERCERA PONENTE: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO ACTOR : HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA DEMANDADO: COMISION NACIONAL DE TELEVISION DECISION: ACCEDE ACLARACION DE VOTO

⁸ CONSEJO DE ESTADO NR: 2019234 76001-23-31-000-2003-00002-01 AP SENTENCIA. FECHA : 20/02/2014. SECCION: SECCION TERCERA PONENTE : DANILO ROJAS. BETANCOURTH. ACTOR : ANDRES FELIPE RAMIREZ GALLEGU DEMANDADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE E.S.P- SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS. DECISION: ACCEDE Una vez se encuentra acreditada la vulneración o amenaza de un derecho colectivo, corresponde al juez popular adoptar, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, las órdenes de hacer o de no hacer indispensables para garantizar el derecho amparado, definiendo de manera precisa la conducta a cumplir, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño y, en fin, exigir la realización de las actuaciones necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible. Lo anterior no implica que deba accederse automáticamente a lo solicitado por el accionante sino que le corresponde, consciente como debe ser de las implicaciones de sus fallos, ponderar con detenimiento las diferentes alternativas y optar por aquellas que, cumpliendo plenamente con la finalidad para la cual se prescriben, esto es, garantizar el cese de la amenaza o vulneración del derecho colectivo, resulten más viables. Así pues, las órdenes proferidas por el juez de la acción popular deben justificarse tanto en su capacidad para garantizar la protección de los derechos colectivos efectivamente amparados, esto es, en cuanto a su pertinencia y congruencia con la protección concedida, sino además en relación con la viabilidad de su realización y de su eficacia. Es precisamente dicho análisis el que extraña la Sala en la sentencia del a quo pues, por una parte, la orden proferida comprende una situación respecto de la cual no se acreditó la amenaza o vulneración de un derecho colectivo -red telefónica- y, por otra, a pesar de la insistencia de EMCALI EICE E.S.P sobre las dificultades financieras y técnicas ligadas a la construcción de una red eléctrica subterránea y sobre su disponibilidad para cambiar la existente, aunque atendiendo especificaciones distintas a las solicitadas por el actor popular, el asunto no fue estudiado. En efecto, es necesario precisar que las amenazas y vulneraciones de derechos colectivos efectivamente probados en el expediente provienen de los riesgos ligados a la modalidad de instalación eléctrica en el sector habitado por el actor popular, razón por la que, en principio, la protección de dichos derechos implicaría adoptar medidas que se limitaran a la red eléctrica. Sin embargo, en la medida en que está probado que la instalación telefónica tiene la misma configuración que la eléctrica -está demostrado que ambas estaban adosadas a las fachadas de las casas- y que las dos están a cargo de la misma empresa, no tendría sentido que fueran tratadas de manera distinta y, en consecuencia, las órdenes que se profieran en relación con la red eléctrica pueden extenderse a la telefónica.

capaces de generar daños colectivos, con el fin de superarlos, restituyendo las cosas a su estado anterior, si ello resulta posible.

En síntesis, frente a este primer punto, está claro que se evidencia una omisión jurídica por parte de la autoridad demandada y como consecuencia de ello el Centro Histórico de Cartagena de Indias (y su zona de influencia) carece de instrumentos de protección y sostenibilidad en el tiempo, esto quiere decir que hoy las decisiones que se aplican sobre el Centro pueden no ser sostenibles, y es factible que se esté desnaturalizando su esencia de BIC.

El juez popular está facultado para adoptar las medidas que superen las causas que generan la violación al derecho colectivo en el caso de marras, cuya génesis se soporta en la omisión de las autoridades públicas demandadas de adoptar el PEMP cuya finalidad es proteger el centro histórico como BIC y como patrimonio cultural de la nación.

EN EL PROCESO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL SE ACREDITO CLARAMENTE LA OMISIÓN EN LA ADOPCIÓN DEL PEMP, LO CUAL EL DISTRITO, NI EL MINISTERIO DE CULTURA DESVIRTUARON. DE IGUAL FORMA SE ACREDITO QUE CON LA OMISIÓN DEL PEMP NO EXISTE GARANTIA DE PROTECCIÓN NI SOSTENIBILIDAD DEL CENTRO HISTORICO.

Lo expuesto por la parte demandada se puede considerar una falacia argumentativa en el sentido de que en el proceso de adopción del PEMP juega un papel trascendental el tema de la Base Naval. El traslado de la Base Naval no es una condición para la adopción del PEMP. Es más, es indiferente para ello. La garantía es para el BIC Centro Histórico y no para la Base Naval que solo es parte de su área de influencia. La declaratoria de interés público del traslado de la Base Naval solo fue a partir de 2014, y el proceso de elaboración del PEMP anterior. **CON ESTE ARGUMENTO EL DISTRITO ESTA ACEPTANDO EL INCUMPLIMIENTO DE SU DEBER DE ADOPCIÓN DEL PEMP COMO INSTRUMENTO PARA LA PROTECCIÓN DEL CENTRO HISTORICO COMO BIC.**

b. LA OMISIÓN EN LA ADOPCIÓN DEL PEMP ES UNA AMENAZA GRAVE PARA LA PROTECCIÓN Y LA SOSTENIBILIDAD EN EL TIEMPO DEL CENTRO HISTORICO COMO BIC: LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LAS ACCIONES POPULARES.

La omisión en la adopción del PEMP es una amenaza grave para la protección del Centro Histórico como BIC y elemento del patrimonio cultural de Nación. Frente a este particular, no son suficientes los argumentos señalados por los demandados, teniendo en cuenta que no es suficiente para descartar la amenaza que se está trabajando conjuntamente con la revisión del POT y además junto con el análisis del traslado de la Base Naval. Sí el asunto de la Base Naval fuera necesario para la adopción del PEMP también tendrían que suspender la revisión del POT. Ambos son instrumentos de gestión, uno de ordenación del territorio y otro del patrimonio cultural.

En materia de medidas cautelares el Consejo de Estado señaló en jurisprudencia reiterada lo siguiente:

En consecuencia, al examinar la actuación, advierte la Sala que, si bien la referida violación de derechos colectivos aludida por los accionantes invocada en la demanda no se encuentra plenamente acreditada en la actuación, del material probatorio sí resulta posible advertir la amenaza⁹.

Lo anterior, a nuestro parecer, es desconocido por el auto 05 de febrero de 2015, ya que exige para decretar la medida la acreditación de la vulneración de los derechos colectivos deprecados. De igual manera como se dijo líneas atrás, está acreditado sumariamente que la omisión en la adopción del PEMP genera una amenaza al derecho colectivo por cuanto carece el BIC de instrumentos de protección y sostenibilidad. Por lo anterior se solicita se reponga el auto de fecha 05 de febrero de 2015 y en su defecto se decreten las medidas cautelares solicitadas.

c. INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN.

Para controvertir el auto de fecha 05 de febrero de 2015 es menester hacer referencia al principio de participación ciudadana, para ello es importante traer a colación lo señalado en el artículo segundo de la Constitución nacional, en concordancia con su artículo 209, que señalan:

⁹ CONSEJO DE ESTADOSALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOSECCION PRIMERA Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil trece (2013).Radicación número: 68001-23-31-000-2012-00104-01(AP)Actor: ROBERTO HERNAN BAENA LLORENTE Y JORGE ENRIQUE GIL BERNAL. Demandado: MUNICIPIO DE GIRÓN Y LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

ARTICULO 209. ... Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Así mismo, la ley 1437 de 2011, en su artículo 3 numeral 6, señala que “En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública”, situación que parece omitirse en el este caso en tanto no se conoce su contenido normativo en torno a elementos neurálgicos para el futuro urbanístico del Centro, la zona de influencia, y la periferia histórica que impacta a la ciudad y al país.

Especialmente, teniendo en cuenta que la ciudadanía no ha estado apática al tema, y por el contrario ha generado documentos en forma autónoma, y ha producido declaraciones en torno a problemáticas y soluciones para la ciudad que hacen referencia al contenido el PEMP, sin la certeza de que las mismas hayan o no sido tomadas en cuenta.

Sobre el particular vale la pena mencionar algunas de estas: la Sociedad de Arquitectos de Cartagena entregó un documento al Distrito en noviembre de 2013 con propuestas para el documento formuladas participativamente por iniciativa ciudadana, la Asociación de vecinos del Centro, el Consejo Gremial, y la ciudadanía en general han venido haciendo propuestas públicas sobre la regulación del Centro Histórico y su zona de influencia.

En el auto de fecha 05 de febrero de 2015 se parte de la base que se garantiza el principio de participación por el simple hecho de evidenciar acta reuniones entre

organizaciones que en su momento el Distrito quiso que participaran en la elaboración del PEMP. **LA PRUEBA DE LA PARTICIPACIÓN NO SON LAS ACTAS DE REUNIONES ENTRE INSTITUCIONES.** Erradamente interpreta el Magistrado ponente esta situación, pero la prueba del principio de participación es la comunicación efectiva y abierta a toda la comunidad y la publicación de los documentos técnicos de avance, para que así la comunidad pueda entrar a discutir y proponer como debe abordarse la formulación del PEMP, y su contenido.

Es claro, como lo afirma el Distrito, que este proceso de formulación ha sufrido cambios, es decir, cada administración le ha introducido cambios, es precisamente la publicación de esos cambios y su estado actual lo que echamos de menos; estos cambios no fueron conocidos por la comunidad y tampoco se publicaron y ni se dieron a conocer las agendas de trabajo.

El proceso de formulación del PEMP está en cabeza de la institucionalidad local (Alcaldía de Cartagena-Distrito) no de la administración de turno. En este sentido consideramos que el señor juez se equivoca cuando señala que se socializó el PEMP por el hecho de acreditar reuniones de trabajo entre el Mincultura, Distrito, Procuraduría y Personería. Está muy bien que se hayan hecho esas reuniones, pero cuál es el documento que contiene el resultado de las mismas que hoy conoce la ciudadanía? Dónde está? Que ciudadanos han participado en el último año en su discusión?

Lo importante en el núcleo esencial del principio de participación no es simplemente socializar entre unos cuantos, lo importante es notificar, comunicar, publicar las agendas de trabajo, los documentos técnicos y demás, para que la participación sea efectiva.

Respetuosamente, en el auto que hoy se cuestiona no se hace una valoración coherente de las pruebas, por cuanto se confunde socialización con los medios para hacer efectiva la participación. No existe prueba que evidencie que se publicaron las agendas de trabajo para cada una de las modificaciones que quiso hacer la administración.

En este sentido, no tiene asidero jurídico lo alegado por la apoderada del Distrito cuando afirma que la Secretaria de Planeación rechazó la propuesta del PEMP enviada por el Distrito al Ministerio de Cultura. Preguntamos cómo Defensoría del



Pueblo Regional Bolívar, no es esto una contradicción? Acaso la Secretaria de Planeación no hace parte de la administración Distrital? O esta secretaria tiene personería jurídica propia?

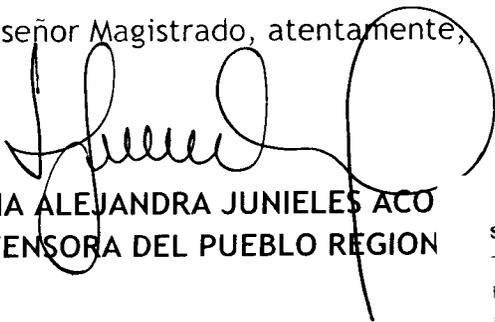
ES CLARO QUE EL DISTRITO NO SATISFACE EL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN CON LA PUBLICACIÓN DE UNA SOLA VEZ DEL DOCUMENTO TÉCNICO DEL PEMP, POR EL CONTRARIO, CADA VEZ QUE INTRODUCE CAMBIOS Y HAY AVANCES Y DETERMINACIONES EN TEMAS, DEBE PROCEDER A CONVOCAR A LA COMUNIDAD PARA HACERLA PARTICIPE DE LOS PROCESOS, ESTO ES GARANTIZAR LA EFECTIVIDAD DEL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN.

Otro de los argumentos reseñados por el Distrito y al parecer acogidos por la magistratura es el de la suspensión del proceso del PEMP por solicitud del Ministerio de Defensa. Este es un argumento que no alcanzamos a entender en su juridicidad, pues desconocemos los argumentos jurídicos solidos que permiten el incumplimiento de una norma jurídica por solicitud de otra autoridad, y lo cual esperamos que el Distrito nos explique oportunamente.

III. PETICION

Por todo lo anterior, solicito al H. Magistrado se reponga el auto de fecha 5 de febrero de 2015 y, en su lugar, se decrete las medidas cautelares solicitadas en la acción popular o las que el juez estime convenientes.

Del señor Magistrado, atentamente,



IRINA ALEJANDRA JUNIELES ACO
DEFENSORA DEL PUEBLO REGION

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: RECURSO DE REPOSICION DEFENSORIA DEL PUEBLO
REMITENTE: VANESA DE ALBA
DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
CONSECUTIVO: 20150212984
No. FOLIOS: 12 ---- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 17/02/2015 03:47:56 PM

FIRMA:

